

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 18 de noviembre de 2013 — Coty Germany GmbH/Stadtparkasse Magdeburg**

(Asunto C-580/13)

(2014/C 31/04)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesgerichtshof

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante y recurrente en casación:* Coty Germany GmbH

*Demandada y recurrida en casación:* Stadtparkasse Magdeburg

**Cuestión prejudicial**

¿Debe interpretarse el artículo 8, apartado 3, letra e), de la Directiva 2004/48/CE <sup>(1)</sup> en el sentido de que dicha disposición se opone a una normativa nacional que permite a una entidad bancaria, en un caso como el del procedimiento principal, denegar una información con arreglo al artículo 8, apartado 1, letra c), de dicha Directiva, relativa al nombre y dirección del titular de una cuenta, acogiéndose al secreto bancario?

<sup>(1)</sup> Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DO L 157, p. 45).

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Francia) el 19 de noviembre de 2013 — Directeur général des finances publiques, Mapfre Warranty SpA/Mapfre asistencia compañía internacional de seguros y reaseguros, Directeur Général des finances publiques**

(Asunto C-584/13)

(2014/C 31/05)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Cour de cassation

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Directeur général des finances publiques, Mapfre Warranty SpA

*Demandada:* Mapfre asistencia compañía internacional de seguros y reaseguros, Directeur Général des finances publiques

**Cuestión prejudicial**

¿Deben interpretarse los artículos 2 y 13, parte B, letra a), de la Sexta Directiva 77/388/CEE <sup>(1)</sup> del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en el sentido de que la prestación consistente en cubrir las averías mecánicas que puedan afectar a determinadas piezas de un vehículo de ocasión llevada a cabo por un operador económico independiente del revendedor de vehículos de ocasión a cambio del pago de una cantidad a tanto alzado está comprendida en la categoría de operaciones de seguro exentas del pago del impuesto sobre el valor añadido o si, por el contrario, está comprendida en la categoría de prestaciones de servicio?

<sup>(1)</sup> Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 45, p. 1; EE 09/01, p. 54).

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Santander (España) el 25 de noviembre de 2013 — Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A./Fernando Quintano Ujeta y María Isabel Sánchez García**

(Asunto C-602/13)

(2014/C 31/06)

*Lengua de procedimiento: español*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Santander

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

*Demandada:* Fernando Quintano Ujeta y María Isabel Sánchez García

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) Si de conformidad con la Directiva 93/13/CEE <sup>(1)</sup> del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y en particular de sus artículos 6.1 y 7.1, a fin de garantizar la protección de consumidores y usuarios de acuerdo con los principios de equivalencia y efectividad cuando un juez nacional aprecie la existencia de una cláusula contractual abusiva sobre el interés moratorio debe extraer como consecuencia la invalidez de todo tipo de interés moratorio, inclusive el que pueda resultar de la aplicación supletoria de una norma nacional como pueda ser el artículo 1 108 del Código Civil, la DT 2ª de la Ley 1/2013, en relación con el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, o el artículo 4 del RDL 6/2012 y sin entenderse vinculado por el recálculo que pueda haber realizado el profesional conforme la DT 2ª de la L 1/13.

- 2) Si la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 1/2013 debe interpretarse en el sentido de que no puede constituirse en obstáculo a la protección del interés del consumidor.
- 3) Si de conformidad con la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y en particular de sus artículos 6.1 y 7.1, a fin de garantizar la protección de consumidores y usuarios de acuerdo con los principios de equivalencia y efectividad cuando un juez nacional aprecie la existencia de una cláusula abusiva acerca del vencimiento anticipado debe deducir tenerla por no puesta y extraer las consecuencias a ello inherentes incluso aun cuando el profesional haya esperado el tiempo mínimo previsto en la norma nacional.

(<sup>1</sup>) DO L 95, p. 29

**Recurso de casación interpuesto el 26 de noviembre de 2013 por el Reino de los Países Bajos contra la sentencia del Tribunal General (Sala Octava) dictada el 16 de septiembre de 2013 en el asunto T-343/11, Países Bajos/Comisión**

(Asunto C-610/13 P)

(2014/C 31/07)

*Lengua de procedimiento: neerlandés*

**Partes**

*Recurrente:* Reino de los Países Bajos (representantes: M.K. Bulterman, M.A.M. de Ree, agentes)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea

**Pretensiones de la parte recurrente**

La recurrente solicita al Tribunal de Justicia:

- Que anule la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 16 de septiembre de 2013 en el asunto T-343/11.
- En la medida en que el estado del asunto lo permita, que lo resuelva anulando la Decisión 2011/244/UE. (<sup>1</sup>)
- En la medida en que el estado del asunto no lo permita, que devuelva el asunto al Tribunal General para que lo resuelva.
- Que condene en costas a la Comisión, incluidas las costas del procedimiento ante el Tribunal General.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte recurrente plantea seis motivos.

Primer motivo, basado en la errónea interpretación del artículo 8 del Reglamento 1433/2003, (<sup>2</sup>) interpretado a la luz del anexo I, puntos 8 y 9, y del anexo II, punto 1, de dicho Reglamento, por considerar los gastos para la impresión de envases como costes de envasado y, por consiguiente, no financiados.

Segundo motivo, basado en la errónea interpretación del artículo 8 del Reglamento 1433/2003, interpretado a la luz de los puntos 8 y 9 del anexo I del Reglamento 1433/2003, por manejar un criterio erróneo para los requisitos aplicables a la descripción de acciones promocionales en un programa operativo.

Tercer motivo, en el que se alega la errónea aplicación del artículo 7 del Reglamento 1258/1999 (<sup>3</sup>) y del artículo 31 del Reglamento 1290/2005 (<sup>4</sup>) al aliviar a la Comisión la carga de la prueba.

Cuarto motivo, basado en la errónea interpretación del artículo 6 del Reglamento 1432/2003, (<sup>5</sup>) interpretado a la luz del artículo 11 del Reglamento 2200/96, (<sup>6</sup>) por considerar que la organización de productores no podía pretender la venta mediante personal puesto a disposición.

Quinto motivo, en el que se alega la errónea interpretación del artículo 21 del Reglamento 1432/2003 por considerar que era necesaria la retirada del reconocimiento de la organización de productores FresQ.

Sexto motivo, basado en la errónea aplicación del artículo 7, apartado 4, del Reglamento 1258/1999, del artículo 31 del Reglamento 1290/2005 y del principio de proporcionalidad, interpretados a la luz del artículo 21 del Reglamento 1432/2003, al excluir de la financiación todos los gastos de la organización de productores FresQ.

(<sup>1</sup>) Decisión de 15 de abril de 2011, por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) (DO L 102, p. 33).

(<sup>2</sup>) Reglamento (CE) n.º 1433/2003 de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 2200/96 del Consejo en lo que se refiere a los programas y fondos operativos y a la ayuda financiera (DO L 203, p. 25).

(<sup>3</sup>) Reglamento (CE) n.º 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común (DO L 160, p. 103).

(<sup>4</sup>) Reglamento (CE) n.º 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común (DO L 209, p. 1).

(<sup>5</sup>) Reglamento (CE) n.º 1432/2003 de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 2200/96 del Consejo en lo relativo al reconocimiento de las organizaciones de productores y al reconocimiento previo de las agrupaciones de productores (DO L 203, p. 18).

(<sup>6</sup>) Reglamento (CE) n.º 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (DO L 297, p. 1).